



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Duvián Darío Buriticá Ramírez
Demandado:	Beatriz Elena Monsalve Zea
Radicado:	05001 31 03 009 2022 00132 00
Asunto:	- Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Notificación personal

Se incorpora al proceso diligencia de notificación personal¹ realizada a la parte demandada, **Beatriz Elena Monsalve Zea**, la cual cumple con las exigencias normativas - ley 2213 art. 8º, actualmente vigente-.

Vencido el traslado para replicar la demanda o formular excepciones, ésta guardó silencio.

2.- Orden seguir adelante la ejecución.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio por pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá **a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución**, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

2.1.- Hechos y trámite procesal

Duvián Darío Buriticá Ramírez, por intermedio de apoderado judicial promueve proceso ejecutivo de mayor cuantía contra la señora **Beatriz Elena Monsalve Zea**, por incumplir con la obligación por ella suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (letra) que presta mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago de fecha 13 de julio de 2022², en los siguientes términos:

*"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del señor **DUVIÁN DARÍO BURITICÁ RAMÍREZ** con CC.No.98.559.636 en contra*

¹ Archivo digital No. 07 y 07.1.

² Archivo digital No. 06.

de la señora **BEATRIZ ELENA MONSALVE ZEA** con CC. No.43.010.917, por las siguientes sumas de dineros:

- a) **En virtud de la letra de cambio sin número suscrita el 22 de febrero de 2018, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000) como capital,**
- b) *Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 23 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación. (...)*

La orden de apremio se notificó de forma personal a la demandada conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

2.2.- Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la ejecutada y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, en cuanto a la demandada es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume en personas naturales.

El escrito de demanda cumple con los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, **letra de cambio sin No. Del 22 de diciembre de 2019** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso y art. 671 del C. de Ccio.).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro por aquella a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, **es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.**

2.3.- Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumplen las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 671 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento**

de pago de la diada 13 de julio de 2022³; se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho, a favor de **Duvián Darío Buriticá Ramírez** y a cargo de la demandada **Beatriz Elena Monsalve Zea**, se fija la suma **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga la demandada, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **DUVIÁN DARÍO BURITICÁ RAMÍREZ** y a cargo de la demandada **BEATRIZ ELENA MONSALVE ZEA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

*"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del señor **DUVIÁN DARÍO BURITICÁ RAMÍREZ** con CC.No.98.559.636 en contra de la señora **BEATRIZ ELENA MONSALVE ZEA** con CC. No.43.010.917, por las siguientes sumas de dineros:*

*a) En virtud de la letra de cambio sin número suscrita el 22 de febrero de 2018, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000)** como capital,*

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 23 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación. (...)"

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **BEATRIZ ELENA MONSALVE ZEA**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

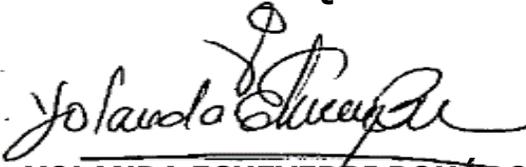
TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de la demandada que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

³ Archivo digital No.06.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2° del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

P.C.A.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e45a1e5f5e78cf763aa4b0774b5af49f4a606a08d317c275283059c52fe80b5**

Documento generado en 29/05/2023 02:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>